

Décimo.—La Sección quinta, Selección Ganadera, tendrá a su cargo las ganaderías diplomadas y calificadas, granjas avícolas de selección y multiplicación, libros genealógicos, Registro Lanero y control de rendimientos. Se estructurará en dos Negociados: Primero, Franjas Colaboradoras, y segundo, Libros Genealógicos.

Undécimo.—La Sección sexta, Fomento Pecuario, tendrá a su cargo cuanto se refiere a la planificación y desarrollo de los concursos de rendimiento; las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, los censos de ganado y estadísticas. Se estructurará en dos Negociados: Primero, Concursos y Fomento, y segundo, Estadística.

Duodécimo.—1. El Servicio de Vías Pecuarias tendrá a su cargo la conservación, administración, explotación, mejora, custodia, clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

2. Se estructurará en una Jefatura, una Secretaría y dos Secciones: Primera, Clasificación y deslinde, y segunda, Conservación y Explotación.

Decimotercero.—Con el fin de lograr la mayor coordinación y más estrecha colaboración entre los diferentes centros y servicios de la Dirección General de Ganadería, las actuales Jefaturas de sus Servicios Provinciales, a partir de la publicación de la presente Orden ostentarán la representación directa de dicho Centro directivo y ejercerán por su delegación la acción de mando y reglamentaria en el ámbito territorial sobre todos los Centros y servicios, cualquiera que sea su carácter, que se hallen enclavados en las provincias respectivas, informando periódicamente a la Dirección General del funcionamiento de los mismos y proponiendo, en su caso, las medidas pertinentes.

Decimocuarto.—La Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, conservando sus actuales misiones y competencia, quedará adscrita administrativamente a la Dirección General de Ganaderías.

Decimoquinto.—Se faculta a VV. II. para adoptar las medidas pertinentes para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden, así como para la reorganización administrativa que en ejecución de la misma haya lugar.

Decimosexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Orden y en especial las de este Departamento de 31 de mayo de 1952 y de 22 de marzo de 1956.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1963.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 2 de marzo de 1963 por la que se regula la protección especial al cine para menores.

Ilustrísimos señores:

El cine para menores es una necesidad universal que de manera especial se hace sentir en nuestra Patria y que no puede satisfacer la simple autorización para aquéllos de películas que no se han realizado teniendo en cuenta su psicología y las exigencias de su desarrollo intelectual y moral. Diversos países han sentido esa necesidad y han arbitrado fórmulas para remediarla. A este objeto responde la presente Orden, que pretende estimular la producción nacional de películas, especialmente realizadas para los menores, y la distribución de las producidas en otros países en la medida precisa para abastecer nuestro mercado, todo ello con referencia exclusiva a los menores de catorce años, que son, indiscutiblemente, los más necesitados de dicha producción especializada.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Podrán disfrutar de los beneficios establecidos en la presente Orden aquellas películas en que concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Que se ajusten estrictamente a las Normas de Censura aprobadas por Orden de 9 de febrero de 1963, en lo relativo a películas autorizables para menores de catorce años.

Segundo.—Que desde un punto de vista psicológico, su argumento y realización estén especialmente adaptados a la inteligencia y sensibilidad de los menores de catorce años y sean adecuadas para su formación por los valores morales, religiosos y patrióticos que contengan.

Tercero.—Que por sus características de todo orden y, especialmente por su duración, no sean apropiadas para su explotación ante un público indiferenciado.

Art. 2.º Las películas de producción nacional comprendidas en el artículo anterior tendrán derecho a que por la Dirección General de Cinematografía y Teatro se les conceda una subvención equivalente al tanto por ciento que se fije del «coste estimativo» de las mismas.

Su «coste estimativo» será determinado por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo informe del Instituto Nacional de la Cinematografía.

En ningún caso la subvención a que se refiere el párrafo primero de este artículo excederá de la cifra tope que por la Dirección General se establezca, cualquiera que sea el coste estimado de la película.

Art. 3.º Para optar a los beneficios establecidos en el artículo anterior será preciso:

a) Presentar por triplicado, para su aprobación, por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, el guión, cuadros técnicos y artísticos y presupuesto económico de realización de la película, cuyo metraje, en ningún caso, será superior a dos mil metros, así como los demás documentos de carácter administrativo que por la Dirección General se establezca.

El guión deberá ser informado por la Junta de Censura de Películas, con arreglo a lo establecido en la Orden de 16 de febrero de 1963. Este informe se entenderá condicionado, en todo caso, a la adecuada realización de la película, según su guión, y no prejuzgará la resolución que en su día tome la Junta, teniendo en cuenta aspectos o circunstancias que no se recogieron en aquél o que sólo puedan ser debidamente apreciados en la película, una vez realizada.

b) Realizar la película dentro del plazo de seis meses, a contar desde el día en que se entregue el oportuno permiso de rodaje.

c) Que la película, totalmente terminada, sea sometida a examen de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, con la finalidad de comprobar si su realización se ha ajustado al contenido y espíritu del apartado a).

d) Que la película sea calificada por la Junta de Censura como «autorizada para menores de catorce años».

Art. 4.º Las solicitudes a que se refiere el apartado a) del artículo anterior habrán de ser resueltas por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previa audiencia de la Junta de Censura e informe del Instituto Nacional de Cinematografía, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde su presentación. La falta de resolución implicará la aprobación del proyecto de la película y de su presupuesto, el cual se considerará a todos los efectos como «coste estimativo».

Art. 5.º El pago de la subvención a que se refiere el artículo segundo de esta Orden se efectuará por el Instituto Nacional de Cinematografía, con cargo al fondo de protección a la cinematografía o a los que en su caso lo sustituyan o complementen, dentro de los treinta días siguientes al en que se notifique al productor haber sido aprobada su película, una vez realizada.

Art. 6.º Las películas realizadas en régimen de coproducción gozarán de los beneficios de la presente Orden en la proporción correspondiente a la participación española.

Art. 7.º Los beneficios establecidos en los artículos anteriores son incompatibles con los de carácter general concedidos o que se concedan al cine nacional, salvo en lo relativo a créditos y premios, que serán aplicables a las películas especialmente realizadas para menores.

Art. 8.º Corresponde al Ministerio de Información y Turismo, a través de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, el estudio e informe en la esfera de su competencia de las solicitudes de licencia de importación que se formulen ante el Ministerio de Comercio para películas en que concurren los requisitos del artículo primero.

Art. 9.º Por la Dirección General de Cinematografía y Teatro se fijará, previo informe del Instituto Nacional de Cinematografía, el número de las películas extranjeras a que se refiere el artículo anterior que podrán doblarse al castellano, teniendo en cuenta los convenios internacionales, las necesidades del mercado y los resultados de la producción nacional. En las indicadas cifras no estarán incluidas las películas im-

portadas para ser exhibidas en versión original o subtitulada. Tanto estas últimas como las dobladas disfrutará de una reducción del importe de los cánones de regulación y doblaje, que será fijada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Art. 10. Las películas extranjeras especialmente realizadas para menores deberán ser presentadas para su examen por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, dentro del año natural a cuya campaña correspondan, con el fin de comprobar si se ajustan al contenido del artículo primero de la presente disposición.

Art. 11. Por la Dirección General de Cinematografía y Teatro se establecerán las normas para la distribución de las películas importadas comprendidas en la presente Orden, garantizándose, en todo caso, la preferente distribución del material español con relación al extranjero.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

ORDEN de 2 de marzo de 1963 por la que se modifican las edades de asistencia a espectáculos públicos no deportivos.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos de 3 de mayo de 1935 fijó la edad de dieciséis años como límite entre los espectáculos públicos autorizados para todos los públicos y los reservados a los mayores de dicha edad. El límite fue rebajado a los catorce años por Ordenes de 24 de agosto y 14 de diciembre de 1939 y de 29 de octubre de 1949, y restablecido por la Orden de 30 de noviembre de 1954.

La experiencia ha demostrado suficientemente, de acuerdo con la tendencia generalmente seguida por las legislaciones, la insuficiencia de un solo límite y la necesidad de distinguir, a efectos de asistencia de los menores a espectáculos públicos, dos edades, en atención a que el desarrollo físico y psicológico de aquellos permita calificarlos de niños o de adolescentes. Por ello, y haciendo uso de las facultades que me concede el Decreto de 15 de febrero de 1952, dispongo:

Artículo 1.º Los espectáculos públicos no deportivos dependientes de la Dirección General de Cinematografía y Teatro se calificarán en: «Autorizados para todos los públicos»; «Autorizados para mayores de catorce años» y «Autorizados para mayores de dieciocho años».

Art. 2.º No obstante lo que se dispone en el artículo primero, la Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá acordar, cuando las características de los espectáculos lo requieran, que en su calificación se señale un límite de edad distinto de los fijados con carácter general.

Art. 3.º Las Empresas de los locales estarán obligadas a colocar en el exterior, y en lugar visible, la calificación del espectáculo programado.

Las calificaciones deberán consignarse asimismo en la publicidad del espectáculo.

En ningún caso podrán emplearse a los anteriores efectos términos distintos de los establecidos en el artículo primero.

Art. 4.º Las Empresas de los locales serán especialmente responsables de que se observe por el público lo prevenido sobre calificación de espectáculos, y a este efecto darán a los porteros, acomodadores, guardadores o sirvientes las instrucciones pertinentes, para cuyo cumplimiento éstos podrán recabar el auxilio de la autoridad.

En caso de duda sobre la edad de un menor y a falta de prueba documental será suficiente la declaración de la persona mayor que le acompañe y, en su defecto, el criterio del portero o empleado a cuyo cargo esté vigilar el acceso del público al local.

Art. 5.º Independientemente de las facultades que la Orden ministerial de 24 de agosto de 1939 concede en su artículo noveno a los Gobernadores civiles y Alcaldes para sancionar a los padres, tutores, guardadores o encargados de menores de edad y a las Empresas que infringieren lo dispuesto acerca de la asistencia de menores a los cines, el Servicio de Inspección de Espectáculos de la Dirección General de Cinematografía y Teatro vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en

esta Orden y legislación concordante sobre calificación de espectáculos públicos no deportivos, y ante los casos de contravención que se observen, propondrá las sanciones correspondientes para su resolución por los Delegados provinciales, Director general de Cinematografía y Teatro o este Ministerio, conforme se establece en el Decreto de 4 de agosto de 1952 y Orden de 22 de octubre del mismo año, modificada por la de 29 de noviembre de 1956, dictada para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las calificaciones de «Apto para todos los públicos» y «Autorizado para mayores de dieciséis años» que se hayan dado hasta la vigencia de esta Orden continuarán en vigor y, en consecuencia, las Empresas deberán hacerlas constar y obligar a su cumplimiento en la forma prevenida hasta el presente.

Segunda.—No obstante la disposición anterior, los particulares podrán instar la revisión de la calificación de «Autorizada para mayores de dieciséis años», a fin de ajustarla a las establecidas por la presente Orden. Las peticiones se formularán en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Orden y serán resueltas por la Dirección General de Cinematografía y Teatro sin ulterior recurso.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de 30 de noviembre de 1954 y cuantas disposiciones se opongan a la presente, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

ORDEN de 28 de febrero de 1963 por la que se regula la composición del Consejo Rector del Instituto de la Opinión Pública.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 3 de enero de 1963, que creó el Instituto de la Opinión Pública como Organismo encargado de realizar estudios y encuestas sobre los estados de opinión nacional e internacional en cualquiera de sus aspectos, prevé la creación de un Consejo Rector del que formarán parte, con independencia de los miembros natos, un representante del Instituto Nacional de Estadística, un representante del Ministerio de Educación Nacional, un representante de la Organización Sindical, además de cuatro Vocales y un Secretario de designación ministerial.

Siendo necesario regular su composición, con el fin de no demorar el comienzo de las actividades del citado Consejo, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo octavo de dicho Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. El Consejo Rector del Instituto de la Opinión Pública queda constituido de la siguiente forma:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Pío Cabanillas Gallas, Subsecretario de Información y Turismo, quien podrá delegar sus funciones en el Secretario general técnico del Departamento.

Vocales natos:

Ilmo. Sr. D. Gabriel Cañadas Nouvilas, Secretario general técnico del Departamento.

Ilmo. Sr. D. Manuel Jiménez Quilez, Director general de Prensa.

Ilmo. Sr. D. Carlos Robles Piquer, Director general de Información.

Sr. Director del Instituto de la Opinión Pública.

Vocales representantes de Organismos:

Por el Instituto Nacional de Estadística: Ilmo. Sr. D. Francisco Torrá Huguet.

Por la Organización Sindical: Ilmo. Sr. D. Jesús Aparicio Bernal.

Por el Ministerio de Educación Nacional: Ilmo. Sr. D. Salvador Sáez de Heredia.